

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga doce de enero de dos mil veintidós

RESUELVE REPOSICIÓN

R/do: 429/21

D/te: CLINICA CHICAMOCHA S.A.

D/do: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Proceso: EJECUTIVO

El Ministerio Público, presentó recurso de reposición en contra del auto en el cual se abstiene de darle trámite correspondiente a las excepciones interpuestas por extemporáneas y rechazar las excepciones previas.

En consecuencia, continuar con el trámite correspondiente en el artículo 443 del C.G.P.

Sin perjuicio de las excepciones propuestas por la parte demandada y las que el Despacho encuentre probadas dentro del proceso.

La factura No. 1413716 no presta mérito ejecutivo, por no contener un derecho claro, expreso y exigible.

El 20 de octubre el Despacho profirió auto resolviendo abstenerse de darle trámite correspondiente a las excepciones previas por lo expuesto anteriormente, con fundamento en las siguientes consideraciones:

El Ministerio Público, presenta excepciones de mérito sobre la factura No. 1413716, no presta mérito ejecutivo por no contener un derecho claro, expreso y exigible.

Al respecto, se le hace saber al ejecutado y Ministerio Público que no se le da trámite respectivo, en razón que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante reposición contra el auto de mandamiento de pago, así lo establece el artículo 442 inciso final del C.G.P.

Revisado los escritos a fin de darle trámite al recurso de reposición se observa que fueron presentados fuera de término, pues se les envió notificación el 24 de agosto de 2021 y las excepciones previas fueron presentadas el día 2 y 9 de septiembre, esto es el término para ello venció el día primero (1º) de septiembre de 2021.

Como es de conocimiento de los profesionales del derecho el artículo 318 ibídem, establece que el recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Así las cosas, no se dará el trámite a las excepciones propuestas, por ser extemporáneas (...).

El Ministerio Público, se pronunció de manera oportuna frente a la demanda ejecutiva formulado excepciones de mérito.

El 24 de agosto de 2021 se notificó al Ministerio Público de la demanda ejecutiva.

El artículo 612 Modifico el artículo 199 señala:

“La anterior disposición se debe interpretar de manera sistemática con lo prescrito en el inciso tercero del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2021.

Así las cosas, el Ministerio Público considera que el análisis que hizo en el auto de 20 de octubre de 2021 sobre la oportunidad en que el Ministerio Público se pronunció frente a la demanda ejecutiva fue equivocado, pues, no se tuvo en cuenta los 25 días señalados en el artículo 612 del C.G.P. y, fenecido éstos, computarse el término de 10 días preceptuado en el numeral 1º del artículo 442 ibídem.

En ese orden de ideas, se colige que el pronunciamiento que hizo el Ministerio Público el dos (2) de septiembre de 2021 fue presentado dentro del término que concede la ley para ello, atendiendo que fue notificado el 24 de agosto de 2021.

El Ministerio Público no presentó excepciones previas, sino de mérito.

En las consideraciones del auto de 20 de octubre de 2021, no obstante que en ella se dejó clara que el suscrito formuló excepciones de mérito, se señaló que “se le hace saber al ejecutado y Ministerio Público, que no se le da el trámite respectivo, en razón de que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante reposición contra el auto de mandamiento de pago, así lo establece el artículo 442 inciso final del C.G.P.”

El Ministerio Público no planteó excepciones previas y ni siquiera los hechos allí reseñados dan lugar a una interpretación dirigida a que el suscrito formuló tales excepciones, cuyas causales se preceptúan de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P.

Por el contrario, la Procuraduría Judicial en oficio, presentó excepciones de mérito titulada “la factura numero 1413716 no presta mérito ejecutivo, por no contener un derecho claro, expreso y exigible como lo prescribe el artículo 422 del C.G.P., toda vez que en su cuerpo no se menciona el derecho objeto de cobro, es decir, no aparece registrada la suma de \$2.002.808 que plantea en la demanda como valor que le adeuda en Departamento de Santander.”

Corrido el traslado del recurso de reposición, la parte demandante le dio respuesta en los siguientes términos:

La tesis del Ministerio Público señala que las excepciones presentadas, no son previas, sino perentorias, y que fueron presentadas en términos:

La calidad de un medio exceptivo perentorio se centra en la argumentación que lo sustente, y no en el simple parecer de quien lo pretenda formular, por lo tanto caben los medios de defensa tendientes a desestimar el nacimiento del derecho objeto de reclamación procesal, o en su defecto la acreditación de medios extintivos del mismo.

Las excepciones presentadas por el Ministerio Público en las que sustenta la pretendida excepción de mérito, en las mismas se circunscribe de manera concreta y específica a la ausencia de requisitos de la factura, para lo cual cita los artículos 621 y 774 del C del Co.

Controversia que al tenor de lo ordenado en el inciso 2º del artículo 430 del C.G.P. solo podrán introducirse al expediente, vía recurso de reposición, y no como medio exceptivo de fondo, por lo cual la determinación adoptada por el juzgado resulta conforme a derecho.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 4747 de 2007 tanto las instituciones prestadoras del Servicio de Salud IPS, y ente territorial demandado, ostentan la calidad de actoras del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo esta premisa, y bajo el entendido que estamos en presencia de cobro coactivo causadas por la prestación del Servicio de Salud, el análisis normativo debe realizarse de manera especial, y o general como lo realiza la deudora en escrito de reposición.

Corresponde indicar si a la factura de venta de Servicios de Salud le son aplicables las normas en las que soporta sus extensas argumentaciones la pasiva, entre las que se destaca el artículo 774 del C.G.P. Y 621 del Estatuto Tributario, ante lo que debemos indicar, qué frente a los reparos formulados por la pasiva, resulta importante recordar los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Superior de Bucaramanga, que al respecto nos orienta. Cita la Jurisprudencia.

Basta advertir que el análisis realizado por la pasiva, se aleja de las disposiciones que al respecto nos ha enseñado el TRIBUNAL Superior, que refiere a la aplicación de normas especiales respecto de las facturas cuya causa sea la prestación del Servicio de Salud.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del C.G.P., en forma taxativa señala que excepciones previas se pueden proponer en los procesos, salvo disposición en contrario.

EL Ministerio Público, presentó las excepciones de fondo que llamó:

1. La factura No. 1413716 no presta mérito ejecutivo por no contener un derecho claro, expreso y actualmente exigible.
2. El Departamento de Santander como demandado presentó las siguientes excepciones:
 - a) Ausencia de título ejecutivo.
 - b) Omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente.

Revisada la taxatividad que trae el artículo 100 del C.G.P., de las excepciones previas que se pueden presentar dentro de los procesos por la parte demandada y el Ministerio Público, encontramos que las propuestas, no encajan dentro de la taxatividad de excepciones previas que se pueden proponer en los términos del artículo 100 del C.G.P.

En consecuencia, se debe revocar en todas sus partes el auto de fecha veinte (20) de octubre de 2021 que se abstuvo el Despacho de darle tramite a las excepciones presentadas por extemporáneas y rechazar las excepciones previas por lo anteriormente expuesto.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes el auto de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

PEDRO AGUSTIN BALLESTEROS DELGADO
JUEZ

Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga

NOTI

Señ

13 ENE 2022

EL SECRETARIO